

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00268 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Eugenia del Socorro Pérez
Accionado: Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

La accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad se adelantó en su contra proceso ejecutivo singular con radicado 2015-872, promovido por Jaime Eliecer Padilla Mendieta.
- 1.2. Que el mismo se terminó por auto del 27 de mayo de 2019, por lo que el juzgado tutelado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, incluido el embargo sobre las cesantías de la actora, mediante oficio 2240, que a su juicio dirigió erradamente al pagador de la Cámara de Representantes y no al Fondo Nacional del Ahorro.
- 1.3. Que esta situación afecta su mínimo vital, pues requiere de los dineros de sus cesantías para solventar la crisis económica por la que atraviesa, y considera estar dentro de los parámetros de los decretos del Ejecutivo para disponer de estos emolumentos.
- 1.4. Que es una persona de la tercera edad, vive con su padre de 90 años, quien se encuentra enfermo y necesita esos dineros para un tratamiento

urgente en su colon, además del pago de medicamentos costosos no genéricos.

2.- La Petición.

Señor Juez, pido que por vía de TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, se **ORDENE AL JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del proceso No 11001400302120150087200, Ejecutivo DE JAIME ELIECER PADILLA MENDIETA EN CONTRA DE MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PEREZ BUITRAGO** el cual se termino por auto de fecha 27 de Mayo del 2019. **Elaborar** en el termino de 48 horas contados a partir del fallo de esta acción, **el oficio No 2240 de fecha 07 de Junio de 2019, EL CUAL ORDENO LEVANTAR EL EMBARGO DE MIS CESANTIAS EN UNA PROPORCION DEL 20% DIRIGIDO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. EL CUAL DEBE COMUNICARLO INMEDIATAMENTE AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO VIA DIGITAL o mi CORREO ELECTRONICO: maruchisp@yahoo.com**

Así mismo solicitó medida provisional consistente la misma pretensión tutelar.

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del primero (01) de septiembre del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a las accionadas, ordenar la reproducción digitalizada del expediente objeto de las pretensiones, la puesta en conocimiento de la admisión de la tutela a las partes e interesados del proceso ejecutivo y la vinculación del Fondo Nacional del Ahorro y de la Sección de Pagaduría de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, con su respectivo traslado.

Así mismo, en otra providencia de esa misma calenda se negó la medida provisional deprecada, al no encontrarse una situación que lo ameritara. Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Intervenciones.

Una vez notificadas las partes y vinculadas, se recibieron intervenciones del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal, de la Pagaduría de la Cámara de Representantes y del Fondo Nacional del Ahorro.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si existen omisiones o acciones endilgables a las accionadas que den lugar al amparo de tutela.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”⁴ y **Violación directa de la Constitución**.

5. Derecho al mínimo vital y su prueba

El derecho al mínimo vital ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁵.

Por otra parte, en sentencia T-237 de 2001 la Corte Constitucional indicó respecto de la prueba de afectación al mínimo vital lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

⁵ Sentencia SU-995/99.

“La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia “en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo”. (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).⁶ O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.”

⁶ El cuidado sobre la prueba debe ser tenido en cuenta por quien instaura tutela. Por ejemplo, por no haber prueba suficiente no prosperó la reclamación de unos profesores universitarios, T-335/2000.

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos.”.

Se tiene entonces que aun cuando en algunas precisas circunstancias la afectación al mínimo vital se presume, en general el interesado tiene la carga de probar tales afectaciones, de pretender la protección de ese derecho mediante amparo constitucional.

6. Carencia actual de objeto por hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el

hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁷

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

7. Caso concreto.

Pretende la parte actora que por la vía de la acción de tutela se ordene al Juzgado 21 Civil Municipal la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre sus cesantías, dirigido al Fondo Nacional del Ahorro.

Ahora bien, esa judicatura, en informe rendido bajo la gravedad de juramento, indicó que el Juzgado no decretó el embargo de cesantías ni prestaciones sociales de la accionante en el proceso judicial que motiva la acción ,y mal podía haber librado oficios en tal sentido. Que los oficios que se elaboraron se dirigieron a las mismas entidades a las cuales les fue ordenado el embargo decreto, y por ello, mal se hubiera hecho oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, cuando no se tenía conocimiento de lo acaecido con el embargo de cesantías de la accionante.

Señaló que, no obstante lo anterior, como quiera que se ha obtenido comunicación por parte del Fondo Nacional del Ahorro, en la que informa que el Congreso de la República le dio traslado del oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenadas por el juzgado, mediante auto de cúmplase ordenó la expedición del oficio dirigido al Fondo Nacional del Ahorro informándole del levantamiento de las medidas cautelares sobre el salario de la demandada y también las cesantías, aclarándole que ese despacho en ningún momento decretó el embargo de cesantías de la demandada.

En efecto, adosó copia del oficio No. 1090 del 4 de septiembre de 2020, dirigido a la División de Cesantías de esa entidad, con el siguiente contenido:

“Comunico a usted que este Despacho mediante proveído de fecha veintisiete(27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ordenó el levantamiento y cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el salario, comisiones y bonificaciones de la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ BUITRAGO

⁷ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

identificada con la C.C. No. 31.399.183 de Cartago, cuya medida se había solicitado mediante oficio No. 0094 de Marzo 31 de 2016.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dispuso oficiar a esa entidad, con el fin de informarles que el levantamiento y cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el salario, comisiones y bonificaciones de la señora María Eugenia Pérez Buitrago, abarca igualmente las cesantías.

Se le hace saber, que este Despacho al decretar la medida cautelar, ordenó únicamente el embargo del salario, comisiones y bonificaciones de la demandada, pero en ningún momento por prestaciones sociales ni "Cesantías". Sírvase en consecuencia proceder de conformidad, levantando y cancelando el embargo decretado sobre el salario, comisiones, bonificaciones y consecuentemente las cesantías."

Es decir, se evidencia con claridad que la pretensión tutelar de la accionante fue atendida por la autoridad accionada, en el trámite de la acción de tutela, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado, de manera que cualquier pronunciamiento a estos efectos por este Estrado Judicial devendría en inane.

Ahora, incluso de no haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, la tutela igualmente hubiera sido declarada improcedente, en la medida en que, si bien, aparece una discordancia entre las medidas cautelares decretadas por el juez de la ejecución y el embargo que el Fondo Nacional del Ahorro aplicó sobre las cesantías de la señora María Eugenia Pérez – pues en ningún momento aparece cautela respecto de esos emolumentos de titularidad de la accionante, como lo echó de ver el juzgado accionado -, lo cierto es que las mismas deben ponerse de presente a dicha judicatura, quien es el juez natural del asunto y cuya competencia no puede arbitrariamente arrogarse este Despacho so pretexto de actuar como juez de tutela, ni mucho menos excluir el escenario del proceso ejecutivo, reemplazándolo por el constitucional. Debe, primeramente, la interesada poner en conocimiento del juez a cargo del trámite ejecutivo estas discordancias y solicitarle a él directamente la expedición de los oficios de desembargo y el requerimiento a las entidades a cargo del cumplimiento de las medidas cautelares, amén de la terminación del proceso ejecutivo y la cesación de sus efectos. Por demás, por cuanto, no obstante, la accionante indicó estar en una situación precaria, corriendo peligro de su mínimo vital y móvil y adujo requerir el dinero de sus cesantías para solventar una intervención en su colon y la compra de medicamentos, ninguno de sus dichos fue debidamente soportado con la pruebas

pertinentes y conducentes necesarias para tal fin, excluyendo entonces la procedencia del amparo, aún como mecanismo transitorio, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de la pretensión tercera del libelo de tutela, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA